



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2015-00192-00
DEMANDANTE: FABIO EDGAR CASTRO SIERRA
DEMANDADO: JULIO CESAR FORERO PINILLA

Avizora este operador que justicia que se allegó poder por parte de la Doctora **ANDREA BERNAL**, a fin de que se le reconozca personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Sobre el particular, es pertinente citar el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual en su inciso primero señala: “(...) **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)**”

En ese orden de ideas, atendiendo a que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, este operador de justicia procederá a reconocer personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANDREA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.610.144, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 005 Hoy: 6 de febrero de 2024</p> <p>LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA SECRETARIA</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2022-00149-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANGIE YINETH MORENO OCAMPO

Luego de revisar el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, encuentra este despacho que las entidades financieras **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS y CREDIFINANCIERA**, no dieron respuesta a la orden de embargo de cuentas bancarias proferido el 24 de junio de 2022, las cuales fueron comunicadas mediante Oficio No. 0777 de julio 5 de 2022. En ese sentido, el **JUZGADO PROMISCOU DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

ÚNICO. REQUERIR a las entidades financieras **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS y CREDIFINANCIERA**, para que se sirvan a dar respuesta al Oficio No. 0777 del 5 de julio de 2022.

Se advierte que la omisión de lo anterior, da lugar a responsabilidad solidaria por parte de las entidades financieras por las sumas no descontadas objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REINALDO DE JESÚS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia nterior por anotación en el estado No. 005 Hoy: 6 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00253-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANTES: JORGE CRUZ SORIANO
AUTO: ORDENA EMPLAZAR

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultados negativos, solicita que se emplaze al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 108 de dicha codificación.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 291 ibidem, es procedente la solicitud deprecada por la parte ejecutante, por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. EMPLAZAR al demandado **JORGE CRUZ SORIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.829.932, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la fijación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para lo cual se informa que deberá hacerlo a través del correo electrónico del despacho jprmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. El emplazamiento será publicado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala “(...) **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”

TERCERO. Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

CUARTO. Alléguese al expediente copia del aludido emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación
en el estado No. 005 Hoy: 6 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2017-00046-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA

Avizora este operador de justicia que el pasado 11 de enero de los corrientes, la Doctora **FLOR MARIA NELLY ORJUELA ROBLES**, actuando en calidad de apoderada judicial del **BANCO POPULAR S.A.**, presentó memorial de renuncia al poder previamente otorgado.

Sobre el particular, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala en su inciso 4 lo siguiente:

“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

En ese sentido, dado a que han transcurrido más de cinco (5) días desde la presentación de la renuncia ante este despacho judicial y que se observa constancia de comunicación de la renuncia al poderdante de fecha 27 de noviembre de 2023, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora **FLORA MARIA NELLY ORJUELA ROBLES**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REQUERIR al **BANCO POPULAR S.A.**, parte demandante dentro del proceso de la referencia para que proceda a designar apoderado judicial a fin de que ejerza el derecho de postulación que le asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 005 Hoy: 6 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio – Cundinamarca, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2014-00293-00
DEMANDANTE: FERRETERIA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.
DEMANDADOS: RAMIRO AUGUSTO PULECIO MORRIS

Avizora este despacho judicial que el 11 de enero de los corrientes, la apoderada judicial de la **FERRETERIA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.**, solicitó a este despacho a fin de que se sirviera a ordenar la entrega de los dineros embargados y puestos a disposición de este despacho judicial.

Revisado el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que, mediante proveído del 24 de agosto de 2023, este despacho con fundamento en el artículo 446 del Código General del proceso, aprobó la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, previo traslado de la parte demandada por vía telefónica.

Lo anterior torna procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales puestos a disposición de este despacho judicial en atención a las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia, a la demandante **FERRETERIA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S.**, hasta la concurrencia del valor liquidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por
anotación en el estado No. 005 Hoy: 5 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 2023-00418-00
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: MANUEL FERNANDO GALEANO OBANDO.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra **MANUEL FERNANDO GALEANO OBANDO**, para que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y contra el ejecutado, con la finalidad de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1073670096, que aporta a la demanda, así como sus respectivos intereses.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, como quiera que los documentos aportados como título de recaudo tienen fuerza ejecutiva al contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 430 del C.G.P; que en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la demandada, se encuentra determinada la competencia para conocer del asunto, esta Judicatura deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Debe anotarse que conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se librarán mandamientos de pago sin el pagaré, dejando la constancia que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original. El demandante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO-CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **MANUEL FERNANDO GALEANO OBANDO**, por las sumas que se detallan a continuación:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

1. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MILDOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$97.416.283)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1073670096, anexo a la demanda.
2. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.209.147)**, por concepto de intereses causados desde la fecha en que se incurre en mora, contenidos en el pagaré No. 1161100, anexo a la demanda.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto señalado en el numeral primero, desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo hasta la fecha en que se realice o efectúe el pago total de la obligación; a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al extremo pasivo del mandamiento de pago, enviándoles copia de la demanda y anexos, así como esta providencia, a los correos suministrados para recibir notificaciones, habida cuenta que se solicitan medidas previas, de conformidad con el artículo 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que dispone de cinco (05) días hábiles para realizar el pago al acreedor, según lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P., y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso.

QUINTO: EXHORTAR a la parte ejecutante, para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el pagaré objeto de la presente ejecución, y lo exhiba y/o allegue a éste despacho judicial o lo remita a quien corresponda, cuando así se le ordene.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 005 Hoy: 5 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2023-00400-00
EJECUTANTE: MARIBEL VARGAS JUNCA
EJECUTADO: FREDY ALONSO GIL GIL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra al Despacho para decidir, el mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la ejecutante **MARIBEL VARGAS JUNCA**, en representación de su menor hijo de iniciales J.F.G.V., y a través de apoderado judicial, en contra del ejecutado **FREDY ALONSO GIL GIL**.

CONSIDERACIONES

El extremo ejecutante solicita librar mandamiento de pago en contra de **FREDY ALONSO GIL GIL**, por el incumplimiento de la obligación de alimento que tiene con su menor hijo de iniciales J.F.G.V., la cual parte del acta de conciliación emitida por la Comisaria de Familia el día 7 de marzo de 2023, y fijó alimentos por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**.

Ahora bien, sobre el asunto en litigio es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 306 del C.G del P, que dice:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO – CUNDINAMARCA,**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favot de la señora **MARIBEL VARGAS JUNCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.376.914, representante legal de su menor hijo de iniciales J.F.G.V., y en contra del ejecutado **FREDY ALONSO GIL GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.385.693, por las siguientes cuotas de alimentos sin pagar:

- La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.000.000) correspondientes a las cuotas de alimentos no canceladas y las cuotas que se vayan causando.
- No librar mandamiento de pago por las sumas abstractas pretendidas, atendiendo a que la obligación debe clara, expresa y exigible, y estar contenida en el titulo valor, en este caso el acta de conciliación.
- Lo anterior más los intereses legales en el porcentaje del 6% anual según lo consagra el artículo 1617 del Código Civil, y las cuotas de alimentos que se causen, en virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 431 del C.G del P, en consecuencia, **ORDENAR** al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes pague la obligación a la ejecutante en consonancia al mandato del canon 431 ibídem.

SEGUNDO. DÉSELE el trámite señalado en la sección segunda, proceso ejecutivo, Art. 422 y en armonía con el art. 392 y ss del C. General del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y s.s. del C.G.P., o en su defecto, en virtud a lo regentado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberá indicar bajo juramento la forma de obtención del correo electrónico del ejecutado. Se advierte, que la comunicación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a su remisión. **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la data en que el remitente acuse recibido de la notificación.

CUARTO. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF Regional Cundinamarca en garantía de los intereses superior de la menor.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA
Código del Juzgado: 252454089001

QUINTO. TENGASE a la señora **MARIBEL VARGAS JUNCA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 35.376.914 progenitora del menor **JHON FREDY GIL VARGAS**, quien actúa en nombre propio y como representante del referido infante.

SEXTO. Por secretaria, désele cumplimiento al artículo 9° de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO. INCLÚYASE esta providencia en el expediente digital y hágase las anotaciones en el índice electrónico de conformidad a lo ordenado por los artículos 28 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de ese mismo año, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 005 Hoy: 5 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA

¹ ...[A] través de la presente Circular se expide el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de atención y niveles de la Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio - Cundinamarca, cinco (05) de Febrero de Dos Mil Cuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN 2023-00417-00.
DEMANDANTES: RUBEN GALLEGO GONZALEZ.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ UBALDO JIMENEZ HERNÁNDEZ

El señor **RUBEN GALLEGO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, Doctor **FERNANDO SILVA BERNA**, presentó demanda verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE UBALDO JIMENEZ HERNANDEZ**.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No se aportó el avalúo catastral.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos se determina por el avalúo catastral del inmueble a usucapir, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor literal enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. En los *procesos de pertenencia*, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral” (Negritas fuera de texto).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

En este orden de ideas, en los procesos de pertenencia, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso de marras, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, estimo que este despacho era competente por el factor cuantía, no aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son *“el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali, Cundinamarca y Medellín”*.

Asimismo, es menester resaltar que la demanda será inadmitida en el evento en que no se acompañen los anexos ordenados por la ley:

Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso:

(...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)

Así las cosas, las falencias anotadas en precedencia, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pertenencia presentada por **RUBEN GALLEGO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, Doctor **FERNANDO SILVA BERNA**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE UBALDO JIMENEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA

Código del Juzgado: 252454089001

HERNANDEZ, lo anterior atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FERNANDO SILVA BERNAL**, identificado la cédula de ciudadanía No. 3.250.673, portador de la Tarjeta Profesional No. 70115 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del trámite de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ

RÉPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO – CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. 005 Hoy: 5 de febrero de 2024

LEISITH SUSANA GUTIERREZ GARCÍA
SECRETARIA